

UNION LOCAL DE LA FINCA VICTORIA, AFILIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO -y- CENTRAL SOLLER SUGAR COMPANY, INC. Decisión Núm. 420, CASO NUM. 3222, Resuelto en 14 de febrero de 1966.

Lic. Francisco Susoni, Por el Patrono.
 Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la Junta.
 Sr. Juan Claudio, Por la Unión.
 Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Lic. José Orlando Grau, Oficiales Examinadores.

DECISION Y ORDEN

El 2 de junio de 1965, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó en su Informe que la Unión Local de la Finca Victoria, afiliada al Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita. En las recomendaciones, el Oficial Examinador solicita de la Junta ordene a la Unión Querellada a compensar a la Central Soller Sugar Company, Inc., por cualquier pérdida económica sufrida por dicha empresa como consecuencia de la paralización de los trabajos iniciada por la Unión, el 12 de abril de 1965. El Oficial Examinador no determinó en la audiencia la cuantía a pagarse por la Unión Querellada a este respecto.

El 16 de junio de 1965, la Junta emitió una resolución en la que señaló la celebración de una vista pública a los fines de recibir prueba conducente a determinar la cuantía a pagarse por la Unión Querellada, antes de decidir el caso en su fondo. La audiencia se celebró el 23 de septiembre de 1965 ante el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau. 1/ El 31 de enero de 1966, el Lic. José Orlando Grau emite un Informe Suplementario en el que concluye que el paro, en violación del convenio colectivo, causó las pérdidas reclamadas por el patrono, ascendentes a la suma de \$9,987.82, pero como el Patrono hizo constar que no tenía interés económico en el caso, y como hay prueba de que la unión se esforzó para que sus afiliados se reintegraran al trabajo y tramitaran sus querellas en la forma prescrita en el convenio, recomienda que se le ordene a la Unión Querellada abonar una compensación simbólica de \$250.00.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por los Oficiales Examinadores en el curso de las dos audiencias, y, como encuentra que no se cometieron errores perjudiciales alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado los dos Informes de los Oficiales Examinadores que se hacen formar parte de esta Decisión, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho así como las recomendaciones del Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, en su Informe. En cuanto a la recomendación del Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, en su Informe Suplementario en que se ordena a la Unión Querellada abonar al patrono una compensación simbólica de \$250.00, no estamos de acuerdo.

1/ El Lic. Miguel A. Velázquez Rivera renunció como Oficial Examinador de la Junta el 30 de junio de 1965. El Lic. José Orlando Grau fue nombrado Oficial Examinador el 1ro. de Julio de 1965.

El Patrono Querellante manifestó que no tenía ningún interés económico y que le bastaba que la Junta resolviera que la Unión Querellada era responsable por las pérdidas recibidas y se conformaba con un pago simbólico. La Unión Querellada es una unión local y consideramos que \$250.00 sería una cantidad considerable para sus fondos locales. En vista de la posición del Patrono en este caso, modificamos la recomendación del Oficial Examinador en cuanto a la paga simbólica, y ordenamos a la Unión Querellada a compensar a la Central Soller Sugar Company, Inc. la cantidad de nueve dólares con noventa y ocho centavos (\$9.98) que consideramos cumple los propósitos de la Ley y los deseos del Patrono sin perjuicio de ordenar compensaciones adecuadas en casos similares en lo futuro.

O R D E N

A base de lo anteriormente espuesto, se ordena a la Unión Local de la Finca Victoria, afiliada al Sindicato Packinghouse, AFL-CIO:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que firme en lo futuro con la Central Soller Sugar, Co., Inc.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Notificar por correo certificado a la Central Soller Sugar Company, Inc. que se abstendrá de violar los términos del convenio colectivo que tienen firmado o que firmen en el futuro.

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de sus locales copias del Aviso que se une a esta Decisión como Apéndice "A".

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

(d) Proveer al Presidente de la Junta un número suficiente de Avisos firmados para que el Patrono pueda fijarlos en sitios conspicuos de su negocio para conocimiento de sus empleados.

(e) Compensaremos a la Central Soller Sugar Company, Inc. con la cantidad de nueve dólares con noventa y ocho centavos (\$9.98) como pago simbólico por la pérdida sufrida por dicha empresa como consecuencia de la paralización de los trabajos iniciada por la Unión el 12 de abril de 1965.

(Nota) El miembro Asociado Federico Cordero participó en la consideración de esta Decisión y Orden pero no estuvo presente al momento de su firma.

AVISO A NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros, la UNION LOCAL DE LA FINCA VICTORIA, AFILIADA AL SINDICATO PACKINGHOUSE, AFL-CIO, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos con el Patrono Central Soller Sugar Company, Inc., específicamente la cláusula de No-Huelga.

Nosotros, la UNION LOCAL DE LA FINCA VICTORIA, AFILIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO, compensaremos con la suma de nueve dólares con noventa y ocho centavos (\$9.98) a la Central Soller Sugar Company, Inc., como pago simbólico por la pérdida sufrida por dicha empresa como consecuencia de la paralización de los trabajos.

UNION LOCAL DE LA FINCA
VICTORIA, AFILIADA AL
SINDICATO DE TRABAJADORES
PACKINGHOUSE, AFL-CIO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe se celebró el 18 de mayo de 1965. Prestaron testimonio oral durante la misma David González, Luis R. Márquez, Juan Claudio y Antonio Pérez Birriel.

A base de la evidencia ofrecida durante la audiencia, el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Unión Local de la Finca Victoria, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es una organización obrera que admite en su matrícula empleados del patrono querellado.

II.- El Patrono:

La Central Soller Sugar Company, Inc. es una corporación que posee fincas, las cuales dedica al cultivo y recolección de caña de azúcar.

III.- Los Hechos:

El 3 de junio de 1963, la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO suscribieron un convenio colectivo de trabajo estableciendo los salarios y demás condiciones de empleo para los trabajadores agrícolas de un número de patronos en Puerto Rico afiliados a la Asociación patronal. Ese convenio fue ratificado por la Unión Local de la Finca Victoria y por la Central Soller Sugar Company, Inc. de suerte que fuese aplicable a la Finca Victoria que el patrono posee en la jurisdicción de Arecibo. Con objeto de garantizar la paz industrial, en el Artículo IX del convenio se insertó una cláusula que dispone lo siguiente:

"Durante la vigencia de este convenio colectivo no se empleará por parte de la Unión y sus uniones filiales, a cuyo empleo se contrae el mismo, el recurso de la huelga, ni se llevarán a cabo paralizaciones del trabajo con perjuicio de los intereses del Patrono ni podrá tampoco el Patrono emplear el cierre forzoso contra los trabajadores, debiendo someterse toda disputa al Comité Local de Quejas y Agravios, según queda provisto anteriormente en este convenio. Cualquier fallo será tal y como queda estipulado en dicho Artículo."

Para el mes de abril de 1965, las operaciones de corte y recolección de caña de azúcar se desarrollaban normalmente en la Finca Victoria, propiedad del Patrono Querellante. Unos cuarenta (40) trabajadores laboraban en la indicada finca, siendo todos ellos afiliados a la Unión Local. El mayordomo que la empresa había destinado para administrar la Finca Victoria durante el presente año es un joven nombrado David González. Este tenía experiencia como trabajador en las diversas fases del corte y recolección de caña de azúcar.

En uno de los primeros días de abril de 1965, González observó que una cuadrilla de cuatro "llenadores" no estaba realizando adecuadamente su labor debido a que uno de los trabajadores no tenía la necesaria experiencia para ello. El administrador llamó al Presidente de la Unión e inquirió de éste que le explicara las disposiciones del convenio colectivo con respecto a la posibilidad de que un mayordomo realizara trabajo manual. El Presidente de la Unión ripostó que el convenio prohibía el trabajo manual por parte de los supervisores sólo en aquellos casos en que tal intervención ocasionara la cesantía de un trabajador. Así las cosas, González optó por participar en el acto físico de llenar un carretón de caña para enseñar con su propio ejemplo al aprendiz la forma en que debía realizar tal labor.

El 12 de abril de 1965, la totalidad de los trabajadores de la Finca iniciaron una paralización de los trabajos. Se negaron a comenzar las labores habituales hasta tener una entrevista con el Presidente de la Unión. Cuando se personó éste, indicó a los trabajadores que no realizaran labor alguna para el Patrono y que se retiraran de los campos en los cuales se recolectaba la caña. La paralización de los trabajos iniciada en esta forma se prolongó hasta la fecha de la audiencia.

La prueba aportada demostró que el Patrono y un representante de la Unión sostuvieron una conversación en las oficinas locales del Departamento del Trabajo una semana después de iniciarse el brote huelgario. El Patrono inquirió del representante de los trabajadores por los motivos del paro. El líder obrero le informó que los trabajadores se quejaban de que el mayordomo era excesivamente celoso en el cumplimiento de sus obligaciones; no abandonaba la Finca durante todo el día de labor; estaba atento a que cada uno de los trabajadores realizara las labores asignadas y, en una ocasión, había participado activamente en llenar un carretón de caña. Los trabajadores informaron que no se reintegrarían a sus respectivos trabajos hasta tanto el patrono despidiera al mayordomo de su empleo. El Patrono se negó a acceder a tal pretensión.

El 21 de abril de 1965, la Corporación Querellante radicó un cargo ante la Junta lo que dio lugar a la expedición de la querrela imputando a la Unión el haber violado los términos del convenio colectivo. Durante la audiencia, tanto el representante del Sindicato como el Presidente de la Unión Local expresaron para el record su convicción de que el paro

era injustificado, y ofrecieron apoyar al patrono en una exhortación general a todos los trabajadores para que se reintegraran a sus ocupaciones habituales. La prueba aportada indicó, además, que el patrono ha sufrido pérdidas ascendentes a varios millares de dólares como consecuencia de la huelga decretada por los trabajadores de la Finca Victoria.

IV.- La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo:

Nos encontramos frente a un suceso que cada día es más corriente en nuestro país. Diríamos que ya es usual. Se trata en este caso de una clara violación por parte de una Unión de los términos de un convenio colectivo de trabajo. Hemos dicho en el pasado que la violación de una cláusula de no huelga es el prototipo de las infracciones que una organización obrera puede cometer con respecto a los términos de un convenio colectivo de trabajo. En este caso hemos visto que el Artículo IX del Convenio expresamente prohibía a la Unión recurrir a otra medida que no fuera el Comité de Quejas y Agravios para resolver toda disputa. De paso, los hechos probados en el caso del epígrafe demuestran un grado de irresponsabilidad tal de parte de los trabajadores que difícilmente podría concebirse uno mayor. El pretender que el patrono despidiera a un supervisor porque éste es celoso con sus obligaciones, nos parece inaudito.

Cierto es que no hay prueba de que agentes del Sindicato instaran a los trabajadores a iniciar la huelga; pero la doctrina enunciada por la Junta en el caso de Unión de Trabajadores de Muelles y Ramas Anexas de Puerto Rico, UTM-AFL-CIO, 2 D.J.R.T. 780 es de aplicación. Cuando la totalidad de los trabajadores concertadamente inicia una paralización de los trabajos, la Unión que los representa debe responder por tal actuación a menos que se pruebe afirmativamente que los oficiales de la organización obrera tomaron medidas específicas para evitar el paro.

Concluimos, en consecuencia, que la Unión Local de la Finca Victoria, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO incurrió en una violación de los términos del convenio colectivo vigente con su patrono y, por ende, en una práctica ilícita de trabajo.

EL REMEDIO

La Junta ha resuelto que tiene autoridad legal para ordenar a una organización obrera que indemnice al patrono por las pérdidas que ha causado a éste al decretar una huelga en violación de un convenio colectivo. El Oficial Examinador debe acatar esa interpretación independientemente del criterio personal que hubiese sustentado con anterioridad al pronunciamiento de la Junta. Véase Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-3031 y Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal, CA-3063.

En consecuencia, el suscribiente recomendará que se ordene a la Unión Querellante que compense al patrono por las pérdidas sufridas por éste como consecuencia de la huelga ilegal decretada por la Unión.

RECOMENDACIONES

A base del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda a la Junta que se ordene a la Unión Local de la Finca Victoria, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, sus agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que firme en el futuro con la Central Soller Sugar Company, Inc.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Notificar por correo certificado a la Central Soller Sugar Company, Inc. que se abstendrá de violar los términos del convenio colectivo que tienen firmado o que firmen en el futuro.

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de sus locales copias del Aviso que se une a este Informe como Apéndice "A".

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

(d) Proveer al Presidente de la Junta un número suficiente de Avisos firmados para que el Patrono pueda fijarlos en sitios conspicuos de su negocio para conocimiento de sus empleados.

(e) Compensar a la Central Soller Sugar Company, Inc. por cualquier pérdida económica sufrida por dicha Empresa como consecuencia de la paralización de los trabajos iniciada por la Unión el 12 de abril de 1965.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 1965.

(Fdo.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador

INFORME SUPLEMENTARIO DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 16 de junio de 1965, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió la siguiente resolución:

"El 2 de junio de 1965, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su Informe en el caso del epígrafe.

"El Oficial Examinador en su Informe recomienda que la Unión querellada compense a la Central Soller Sugar Co., Inc. por cualquier pérdida económica sufrida por dicha empresa como consecuencia de la paralización de los trabajos iniciados por la Unión el 12 de abril de 1965.

"El Oficial Examinador no señala la cuantía de la compensación a pagarse por la Unión Querellada.

"En vista de estos hechos,

SE RESUELVE

"Devolver, como por la presente se devuelve, el caso al Oficial Examinador para recibir prueba al efecto de determinar la cuantía de la compensación que la Unión Querellada deba pagar al patrono querellante por las pérdidas económicas sufridas por razón del paro del día 12 de abril de 1965.

"Dejar, como por la presente se deja, pendiente la decisión y orden final en este caso hasta tanto se reciba el Informe aquí solicitado.

"Lo acordó la Junta y lo firma el señor Presidente.

"En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 1965.

"(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente"

A tenor con dicha resolución se celebró una audiencia pública en la Alcaldía de Arecibo, presidida por el Oficial Examinador que suscribe, el 23 de septiembre de 1965.

Luis R. Marqués, administrador y vicepresidente de la Central Soller, declaró que, como resultado del paro aludido en la resolución, el patrono sufrió una pérdida neta de \$9,987.82. (T. 4) El señor Marqués explicó su cómputo en la siguiente forma:

El paro duró del 12 de abril hasta el 24 de mayo de 1965. Se perdieron 30.5 días de trabajo durante los cuales pudo haber contado y arrimado 35,935 quintales de caña, que hubiesen producido \$17,174.00. El corte y el arrimo hubiesen costado \$7,187.00, suma que, descontada de \$17,174.00, deja un saldo de \$9,987.82. (T. 6)

La Unión, por su parte, intentó demostrar que el patrono no hizo esfuerzo alguno para mitigar las pérdidas y que siempre dejaba caña en pie para el otro año, por lo que no sufrió pérdida alguna.

El Oficial Examinador concluye que el paro, en violación del convenio colectivo, causó las pérdidas reclamadas por el patrono pero, como el patrono hizo constar que no tenía interés económico en el caso, y como hay prueba de que la Unión se esforzó para que sus afiliados se reintegraran al trabajo y tramitaran sus querellas en la forma prescrita en el convenio, recomienda que se le ordene a la Unión abonar una compensación simbólica ascendente a \$250. 1/

La recomendación del Oficial Examinador se basa en la posición asumida por las partes, páginas 39, 40 y 41, que transcribimos a continuación.

LCDO. SUSONI: Sr. Oficial Examinador, antes de que el compañero hiciera estas manifestaciones para el récord, nosotros habíamos expuesto cuál era la posición del patrono en este caso de cuyas palabras tuvo conocimiento el señor Oficial Examinador así como el compañero y los representantes de las partes que están aquí presentes. Para los efectos del récord queremos hacer claro que tan pronto nosotros recibimos la resolución de esta Hon. Junta sentimos una gran satisfacción ya que por espontánea disposición de ella se había dado este paso hacia la responsabilización de

1/ En vista de que la Unión acepta compensar al patrono, en forma simbólica, y de que el patrono acepta dicha compensación simbólica, nos hemos abstenido, deliberadamente, de examinar la teoría sobre las facultades remediales de la Junta.

actos que hasta la fecha nunca se habían realizado por organismo alguno en cuanto a sindicales obreras. Ya antes habíamos tenido la oportunidad de expresar lo mismo al Sr. Juan Claudio por sus manifestaciones al cierre de la vista de este caso en sus méritos. Ahora, en este momento, en representación del patrono queremos decirles que hemos asistido a esta vista y hemos continuado con todos sus trámites hasta que la Junta lo resuelva, exclusivamente compenetrados del propósito de la Junta, así como del principio de las partes de que esto sirva para que la unión y los trabajadores se sientan responsabilizados por su convenio; que nuestro interés es exclusivamente simbólico y que no tenemos interés alguno en ninguna cantidad que se fije en este caso y que solamente esperamos que esto sirva para que en lo sucesivo ambas partes se sientan respaldadas por los convenios que se firmen igualmente que cualquier otro contrato y cualquier otra operación en que las relaciones humanas hagan patentes las mutuas y recíprocas obligaciones, a través de convenios ya sean privados o ya sean ante notario. Dice nuestro Código Civil que las partes están obligadas en cualquier forma que se obliguen y nosotros entendemos que un convenio colectivo no es otra cosa que un contrato en el que ambas partes tienen derechos y tienen obligaciones. Con estas manifestaciones sometemos muy respetuosamente el caso a la consideración de la Junta.

SR. BRULL: Queremos, en primer término, felicitar al amigo Susoni, y al Sr. Marqués - cuando hablo de Susoni quiero hablar también del Sr. Marqués, que él ha vertido sus propósitos y por el tuétano, la vértebra que anima esas palabras en esa argumentación que él ha hecho. Yo siempre estaba y estoy seguro de que al entrar en este caso con Marqués y compañía, especialmente con Luis y con el amigo Susoni, sabía que no había otro fin pero tenía que llevarse a cabo la vista y de la misma manera que felicito a Marqués y compañía y al licenciado Susoni, también felicito a la Junta por el valor que ha tenido y al Oficial Examinador que entendió en este caso por el valor que ha tenido en sostener la verdadera filosofía de la Ley de la Junta y les felicito mas porque nuestro Sindicato ha sido acusado injustificadamente de que es hasta unión sindical gubernamental. Y siendo la Junta una parte de ese gobierno ha tenido el valor de decirle al Sindicato y a sus filiales de que eso no es correcto. Así es que con estas palabras cierro nuestra intervención en el caso y quedamos que en el futuro, según se le ha ofrecido a Luis, de que todo esto marchará en forma distinta porque para eso estamos en esta lucha porque yo creo más en la palabra que en el fute.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico, a los 31 días de enero de 1966.

(FDO.) JOSE ORLANDO GRAU
Oficial Examiador